TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN HAROLD BURBANO MONEDERO
VS. COLPENSIONES
LITISCONSORTE. LA NACIÓN - FOMAG
RAD. 76001-31-05-008-2018-00338-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 206

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de COLPENSIONES, en calidad de demandada, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°428 proferida de manera virtual el 30 de noviembre de 2021, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de $908.526,

el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de $109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (01/12/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLPENSIONES como quiera que la sentencia de segundo orden se profirió de manera condenatoria.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (documento digital- 07AlegatosColp00820180033801, Pg. 3).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En la sentencia de segundo orden se decidió; (i) modificar el numeral segundo del *A-quo,* en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante la suma de $157.041.361 pesos, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas desde el 04 de julio de

2017 al 31 de octubre de 2021; (ii) a continuar pagando mesada pensional en la suma de $2.954.308 pesos a partir del 1 de noviembre de 2021; (iii) a confirmar en lo demás el numeral segundo y, por último; (iv) confirmar en lo demás la sentencia del *A-quo.*

Teniendo en cuenta la sentencia 428 proferida el 30 de noviembre de 2021 página 08, se encuentra actualizada la condena por la Sala, desde el 04 de julio de 2017 hasta el 30 de octubre de 2021 respecto a lo adeudado por COLPENSIONES en favor del demandante por concepto de retroactivo de pensión de vejez, siendo el siguiente resultado:

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
04/07/2017	31/12/2017	0,0409	6,90	$ 2.608.059	$ 17.995.607
01/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	$ 2.714.729	$ 35.291.477
01/07/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	$ 2.801.057	$ 36.413.741
01/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	$ 2.907.497	$ 37.797.461
01/07/2021	30/10/2021		10,00	$ 2.954.308	$ 29.543.080
				TOTAL RETROACTIVO	**$ 157.041.366**

Así pues, esta Sala encuentra motivo suficiente la condena por concepto de retroactivo de pensión de vejez para concluir que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES contra la Sentencia N°428 proferida el 30 de noviembre de 2021.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA
Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c44887ad14108a1b536c9b425986b6ece6fa27654fe060d1d72fdf254c1a79**

Documento generado en 04/04/2022 10:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

RADICADO: 76001310500920180008001
DEMANDANTE: LIZBETH DEYANIRA VEGA PÉREZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A. presenta recurso extraordinario de casación (05/11/2021) contra la sentencia N°377 del 03 de noviembre del 2021, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en ambiente preferente virtual.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el

caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (05/11/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia decidió CONFIRMAR la sentencia del A-quo, condenando a PROTECCIÓN S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se establece que el apoderado de PROTECCIÓN S.A. cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 67 expediente).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 319 del 09 de agosto del 2019 CONDENÓ a PROTECCIÓN S.A. a; (i) reconocer pensión de sobrevivientes a favor de la señora LIZBETH DEYANIRA VEGA PÉREZ, en calidad de compañera permanente del causante, a partir del 8 de octubre de 2015, en proporción de un 50% del valor total de la mesada que equivale a un salario mínimo; (ii) a reconocer pensión de sobrevivientes, a favor de HELLEN LIZETH MANRIQUE VEGA, hija del causante, a partir del 8 de octubre de 2015, en proporción de un 50% del valor total de la mesada que equivale a un SMLMV hasta el cumplimiento de los 18 años de edad o de los 25 años de edad, siempre y cuando acredite estar cursando estudios; (iii) a pagar como retroactivo desde el 8 de octubre de 2015 al 31 de julio de 2019, la suma de $18.466.623 a cada una de las beneficiarias, y por último; (iv) a descontar el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Posteriormente, este Tribunal en la sentencia Nº377 del 03 de noviembre del 2021 decidió CONFIRMAR la sentencia del *A-quo.*

Así pues, teniendo en cuenta que la condena por el pago de retroactividad a favor de la señora LIZBETH DEYANIRA VEGA PÉREZ, se estipuló entre el 08 de

octubre del 2015 hasta el 31 de julio del 2019 por la suma de $18'466.623 pesos, a cada una de las beneficiarias, esta Sala procede a calcular el retroactivo hasta la fecha de segunda instancia, siendo la siguiente:

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	**VALOR MESADA**	**MESADAS**	**DIFERENCIA**	
2014				
2015	$ 644.350	3,25	$ 2.094.138	08/10/2015
2016	$ 689.455	13	$ 8.962.915	
2017	$ 737.717	13	$ 9.590.321	
2018	$ 781.242	13	$ 10.156.146	
2019	$ 828.116	13	$ 10.765.508	31/07/2019
2020	$ 877.803	13	$ 11.411.439	
2021	$ 908.526	11,1	$ 10.084.639	03/11/2021
2022	$ 1.000.000	13	$ 13.000.000	
TOTAL			**$ 63.065.105**	
BENEFICIARIAS C/U		$ 31.532.553		

Por lo anterior, al no cumplir con la cuantía exigida por la Ley, adicionalmente se atiende a lo dispuesto en el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que indica, que al tratarse la de una prestación de tracto sucesivo de carácter vitalicio, es viable la tasación de las mesadas que a futuro podría llegar a asumir la demandada.

Se realiza dicho cálculo según los datos señalados en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que establece la probable expectativa de vida de los colombianos según la edad; por lo que al tener en cuenta que la demandante a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 47 años (Fl. 22 expediente), podría percibir 507 mesadas, que al multiplicarlas por la pensión mínima mensual se alcanza la cifra de:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	13/07/1974
Fecha Sentencia 2da Inst	03/11/2021
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	47
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	39
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	507
Valor de la mesada pensional (100% SMLMV 2021)	$908.526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	**$460.622.682**

No obstante, se deja constancia que la erogación por parte de PROTECCIÓN S.A. en favor de las beneficiarias de la pensión de sobreviviente, se efectuó tomando

como referente el número de mesadas futuras completas, haciendo claridad, en que estas abarcan tanto las que podría llegar a percibir la demandante en un 50% hasta la fecha en que la joven HELLEN LIZETH MANRIQUE VEGA cumpla la mayoría de edad, o los 25 años si se encuentra estudiando; así como lo que le corresponda a esta última en dicho periodo, y a la madre en un 100% a partir de ese momento.

De la anterior operación, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia N°377 del 03 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso de la referencia.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente
Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf1ebf64b9b2162706c236bfff88cdceb0fa5f02bda045f7cc46bd61b70f369**
Documento generado en 04/04/2022 10:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

RADICADO: 76001310501220180013301
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO MAMIAN
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso extraordinario de casación (09/11/2021) contra la sentencia N°379 del 03 de noviembre del 2021, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en ambiente preferente virtual.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el

caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (09/11/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia decidió REVOCAR la sentencia del A-quo, absolviendo a PORVENIR S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se establece que el apoderado de la parte demandante cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls. 5 expediente).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones negadas del demandante implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que las pretensiones de la parte actora estaban encaminadas a la declaratoria por parte de esta jurisdicción, en condenar a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez, bajo los preceptos establecidos en la Ley 100 de 1993 (Art. 39), aplicando el principio de condición más beneficiosa, indexación, costas y agencias en derecho.

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 221 del 02 de septiembre de 2019 DECLARÓ; (i) parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás excepciones; (ii) CONDENÓ a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar pensión de invalidez a partir del 7 de marzo del año 2015 y mientras subsistan las condicionales que le dieron origen,

en cuantía de salario mínimo, por 14 mesadas; (iii) el pago retroactivo a 30 de agosto de 2019, de $45.458.690, suma que deberá indexarse al momento del pago, y por último; (iv) AUTORIZÓ a PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo, el monto de los aportes a la seguridad social en salud.

Posteriormente, este Tribunal en la sentencia Nº379 del 03 de noviembre del 2021 decidió REVOCAR la sentencia emitida por el *A-quo,* y en su lugar, absolver a PORVENIR S.A. de las pretensiones incoadas en su contra.

En este evento, el agravio causado con la decisión al demandante implica el valor de las mesadas pensionales que podría haber percibido por invalidez, el pago retroactivo y la indexación. Sin embargo, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la mesada mínima del 2021, por lo que a futuro el señor JOSE ORLANDO MAMIAN (quien contaba con 52 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia -Fl. 6 Exp) podría percibir 418,6 mesadas, que ascenderían aproximadamente a $380.308.984 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	03/06/1969
Fecha Sentencia 2da Inst	03/11/2021
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	52
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	29,9
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	418,6
Valor de la mesada pensional (100% SMLMV 2021)	$908.526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	**$380.308.984**

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., así como los demás requisitos para su procedencia por ende, resulta viable conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia N°379 del 03 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso de la referencia.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente
Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e71f444c6322eb507493e5571f6a3cdd824aecc7ea9c0a70fd8a9ac8237bd9**

Documento generado en 04/04/2022 10:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

RADICADO: 76001310501320160005001
DEMANDANTE: RAMIRO ALCIDES BASTOS CARRILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso extraordinario de casación (02/09/2021) contra la sentencia N°309 del 31 de agosto de 2021, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (02/09/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que se confirmó la sentencia de primera instancia en la cual absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones por las cuales se había demandado inicialmente, toda vez que pretendían declarar que era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reconocimiento y pago por pensión de vejez, intereses moratorios y las respectivas costas sobre el proceso.

De igual forma, se establece que el apoderado de la parte demandante cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls.1-2 Exp).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones negadas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que las pretensiones de la parte actora estaban encaminadas a la declaratoria por parte de esta jurisdicción, de ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reconocimiento y pago por pensión de vejez; y en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de intereses moratorios y las respectivas costas sobre el proceso.

El fallo de primera instancia No.90 proferido el 07 de marzo de 2017, por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declarando absolver a COLPENSIONES por las excepciones presentadas en la contestación de la demanda al considerar que se el demandante no cumplía con los requisitos para acceder al beneficio del régimen de transición.

Posteriormente, este Tribunal en la sentencia Nº309 del 31 de agosto de 2021 resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, y condenar en costas a la parte demandante en favor de la demandada.

Así pues, se pasa a realizar el cálculo de la expectativa pensional que podría llegar a asumir la Administradora, con base en el salario mínimo determinado por el Gobierno Nacional como quiera que no es necesario establecer la mesada en esta instancia; atendiendo a lo dispuesto en el en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al tratarse de una prestación de tracto sucesivo de carácter vitalicio.

Se realiza la operación según los datos señalados en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que establece la probable expectativa de vida de los colombianos según la edad; por lo que al tener en cuenta que el demandante a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 68 años (Fl.16 C.1), podría llegar a percibir 217,1 mesadas, que al multiplicarlas por la pensión mínima mensual del 2021, se alcanza la cifra de $197.240.995 pesos.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	20/11/1952
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal 31/08/2021	68
Expectativa de vida 2021 - Resolución 1555 de 2010	16,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	217,1
Valor de la mesada pensional 2021	$908.526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	**$197.240.995**

De lo anterior, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, siendo innecesario establecer otros valores, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER: el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia N°309 del 31 de agosto del 2021, proferida por la

Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso de la referencia.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente
Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c1edd22842aa1f7c3f62d29a1314f3725fe16d88070e617fa1b564cfed2e98**
Documento generado en 04/04/2022 10:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

RADICADO: 76001310501520160058201
DEMANDANTE: JORGE BERNAL
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso extraordinario de casación (21/10/2021) contra la sentencia N°360 del 30 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en ambiente preferente virtual.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el

caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (21/10/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia decidió confirmar la sentencia del *A-quo*, absolviendo a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

De igual forma, se establece que el apoderado de la parte demandante cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls. 1-3 expediente).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones negadas al demandante en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que las pretensiones de la parte actora estaban encaminadas a la declaratoria por parte de esta jurisdicción, de ser beneficiario de la pensión de vejez, indexación o intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; como petición subsidiaria se reconozca la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, indexación o intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 397 del 25 de noviembre de 2019 DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación y como consecuencia, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones en su contra.

Posteriormente, este Tribunal en la sentencia Nº360 del 30 de septiembre del 2021 decidió CONFIRMAR la sentencia 397 del 25 de noviembre de 2019, emitida por el *A-quo.*

En este evento, el agravio causado con la decisión al demandante implica lo que pudo obtener derivado del valor de las mesadas pensionales, el pago retroactivo, la indexación o intereses moratorios si a ellos hay lugar. Sin embargo, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por el salario mínimo del 2021, que a futuro podría haber percibido el señor JORGE BERNAL, quien contaba con 71 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia (Fl.14 Exp), arrojando los siguientes resultados:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	05/09/1950
Fecha Sentencia 2da Inst	30/09/2021
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	71
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,6
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	204,4
Valor de la mesada pensional (100% SMLMV 2021)	$908.526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	**$185.702.714**

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia N°360 del 30 de septiembre de 2021,

proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso de la referencia.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente
Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918f3fb36253802efff9c40a9efa0f928660dfabf9a53b3292bd56627b199850**
Documento generado en 04/04/2022 10:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

RADICADO: 76001310501520170053401
DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA GALLEGO DE NEIRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso extraordinario de casación (20/10/2021) contra la sentencia N°354 del 30 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el

caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (20/10/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia decidió revocar la sentencia del *A-quo*, negando así, sus pretensiones de la demanda, condenándola a pagar las costas de primera instancia y absolviendo a COLPENSIONES.

De igual forma, se establece que el apoderado de la parte demandante cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl.1 expediente).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones negadas de la demandante implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que las pretensiones de la parte actora estaban encaminadas a la declaratoria por parte de esta jurisdicción, de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, que considera dejó causada su cónyuge, JOSÉ GEBER NEIRA PRIETO, de acuerdo con los requisitos señalados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; y en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de dicha prestación a partir del 01 de junio de 2004, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por sentencia 225 del 26 de julio de 2018 declaró; (i) parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las mesadas anteriores al 1 de agosto de 2014 y no probadas las restantes excepciones en favor de la demandante; (ii) al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a FLOR DE MARÍA GALLEGO DE NEIRA, a partir del 01 de agosto de 2014 con mesadas de $616.000, y por último; (iii) condenó a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional del 1 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2018, en la suma de $38.165.988, indexada hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de dicha data los intereses moratorios.

Posteriormente, este Tribunal en la sentencia Nº354 del 30 de septiembre del 2021 resolvió REVOCAR la sentencia apelada, y en su lugar, ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra.

En este evento, el agravio causado con la decisión a la demandante implica el valor de las mesadas pensionales, el pago retroactivo y la indexación, por lo que se relacionan los siguientes cálculos:

Tabla 1. Retroactivo.

CALCULO RETROACTIVO			
AÑO	**VALOR MESADA**	**MESADAS**	**DIFERENCIA**
2014	$ 616.000	6	$ 3.696.000
2015	$ 644.350	14	$ 9.020.900
2016	$ 689.455	14	$ 9.652.370
2017	$ 737.717	14	$ 10.328.038
2018	$ 781.242	14	$ 10.937.388
2019	$ 828.116	14	$ 11.593.624
2020	$ 877.803	14	$ 12.289.242
2021	$ 908.526	10	$ 9.085.260
TOTAL			**$ 76.602.822**

Tabla 2. Indexación del retroactivo.

FECHA DE PAGO:	30/09/2021
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018	110,04

PERIODOS		VALOR MESADA	N° DE MESADAS	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	MESADAS INDEXADAS	INDEXACION
DESDE	HASTA							
01/08/2014	31/08/2014	$ 616.000	1	$ 616.000	81,90	1,34	$ 827.651	$ 211.651
01/09/2014	30/09/2014	$ 616.000	1	$ 616.000	82,01	1,34	$ 826.541	$ 210.541
01/10/2014	31/10/2014	$ 616.000	1	$ 616.000	82,14	1,34	$ 825.233	$ 209.233
01/11/2014	30/11/2014	$ 616.000	1	$ 616.000	82,25	1,34	$ 824.129	$ 208.129

01/12/2014	31/12/2014	$ 616.000	2	$ 1.232.000	82,47	1,33	$ 1.643.862	$ 411.862
01/01/2015	31/01/2015	$ 644.350	1	$ 644.350	83,00	1,33	$ 854.268	$ 209.918
01/02/2015	28/02/2015	$ 644.350	1	$ 644.350	83,96	1,31	$ 844.501	$ 200.151
01/03/2015	31/03/2015	$ 644.350	1	$ 644.350	84,45	1,30	$ 839.601	$ 195.251
01/04/2015	30/04/2015	$ 644.350	1	$ 644.350	84,90	1,30	$ 835.150	$ 190.800
01/05/2015	31/05/2015	$ 644.350	1	$ 644.350	85,12	1,29	$ 832.992	$ 188.642
01/06/2015	30/06/2015	$ 644.350	2	$ 1.288.700	85,21	1,29	$ 1.664.224	$ 375.524
01/07/2015	31/07/2015	$ 644.350	1	$ 644.350	85,37	1,29	$ 830.553	$ 186.203
01/08/2015	31/08/2015	$ 644.350	1	$ 644.350	85,78	1,28	$ 826.583	$ 182.233
01/09/2015	30/09/2015	$ 644.350	1	$ 644.350	86,39	1,27	$ 820.746	$ 176.396
01/10/2015	31/10/2015	$ 644.350	1	$ 644.350	86,98	1,27	$ 815.179	$ 170.829
01/11/2015	30/11/2015	$ 644.350	1	$ 644.350	87,51	1,26	$ 810.242	$ 165.892
01/12/2015	31/12/2015	$ 644.350	2	$ 1.288.700	88,05	1,25	$ 1.610.546	$ 321.846
01/01/2016	31/01/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	89,19	1,23	$ 850.629	$ 161.174
01/02/2016	29/02/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	90,33	1,22	$ 839.894	$ 150.439
01/03/2016	31/03/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	91,18	1,21	$ 832.064	$ 142.609
01/04/2016	30/04/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	91,63	1,20	$ 827.978	$ 138.523
01/05/2016	31/05/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	92,10	1,19	$ 823.753	$ 134.298
01/06/2016	30/06/2016	$ 689.455	2	$ 1.378.910	92,54	1,19	$ 1.639.672	$ 260.762
01/07/2016	31/07/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	93,02	1,18	$ 815.606	$ 126.151
01/08/2016	31/08/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	92,73	1,19	$ 818.156	$ 128.701
01/09/2016	30/09/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	92,68	1,19	$ 818.598	$ 129.143
01/10/2016	31/10/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	92,62	1,19	$ 819.128	$ 129.673
01/11/2016	30/11/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	92,73	1,19	$ 818.156	$ 128.701
01/12/2016	31/12/2016	$ 689.455	2	$ 1.378.910	93,11	1,18	$ 1.629.634	$ 250.724
01/01/2017	31/01/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	94,07	1,17	$ 862.957	$ 125.240
01/02/2017	28/02/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	95,01	1,16	$ 854.419	$ 116.702
01/03/2017	31/03/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	95,46	1,15	$ 850.392	$ 112.675
01/04/2017	30/04/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	95,91	1,15	$ 846.402	$ 108.685
01/05/2017	31/05/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	96,12	1,14	$ 844.552	$ 106.835
01/06/2017	30/06/2017	$ 737.717	2	$ 1.475.434	96,23	1,14	$ 1.687.174	$ 211.740
01/07/2017	31/07/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	96,18	1,14	$ 844.026	$ 106.309
01/08/2017	31/08/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	96,32	1,14	$ 842.799	$ 105.082
01/09/2017	30/09/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	96,36	1,14	$ 842.449	$ 104.732
01/10/2017	31/10/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	96,37	1,14	$ 842.362	$ 104.645
01/11/2017	30/11/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	96,55	1,14	$ 840.791	$ 103.074
01/12/2017	31/12/2017	$ 737.717	2	$ 1.475.434	96,92	1,14	$ 1.675.163	$ 199.729
01/01/2018	31/01/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	97,53	1,13	$ 881.451	$ 100.209
01/02/2018	28/02/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	98,22	1,12	$ 875.258	$ 94.016
01/03/2018	31/03/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	98,45	1,12	$ 873.214	$ 91.972
01/04/2018	30/04/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	98,91	1,11	$ 869.152	$ 87.910
01/05/2018	31/05/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	99,16	1,11	$ 866.961	$ 85.719
01/06/2018	30/06/2018	$ 781.242	2	$ 1.562.484	99,31	1,11	$ 1.731.303	$ 168.819
01/07/2018	31/07/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	99,18	1,11	$ 866.786	$ 85.544
01/08/2018	31/08/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	99,30	1,11	$ 865.739	$ 84.497
01/09/2018	30/09/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	99,47	1,11	$ 864.259	$ 83.017
01/10/2018	31/10/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	99,59	1,10	$ 863.218	$ 81.976
01/11/2018	30/11/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	99,70	1,10	$ 862.265	$ 81.023
01/12/2018	31/12/2018	$ 781.242	2	$ 1.562.484	100,00	1,10	$ 1.719.357	$ 156.873
01/01/2019	31/01/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	100,60	1,09	$ 905.824	$ 77.708
01/02/2019	28/02/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	101,18	1,09	$ 900.631	$ 72.515
01/03/2019	31/03/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	101,62	1,08	$ 896.732	$ 68.616
01/04/2019	30/04/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	102,12	1,08	$ 892.341	$ 64.225
01/05/2019	31/05/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	102,44	1,07	$ 889.554	$ 61.438
01/06/2019	30/06/2019	$ 828.116	2	$ 1.656.232	102,71	1,07	$ 1.774.431	$ 118.199
01/07/2019	31/07/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	102,94	1,07	$ 885.233	$ 57.117
01/08/2019	31/08/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	103,03	1,07	$ 884.460	$ 56.344
01/09/2019	30/09/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	103,26	1,07	$ 882.490	$ 54.374
01/10/2019	31/10/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	103,43	1,06	$ 881.039	$ 52.923

01/11/2019	30/11/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	103,54	1,06	$ 880.103	$ 51.987
01/12/2019	31/12/2019	$ 828.116	2	$ 1.656.232	103,80	1,06	$ 1.755.797	$ 99.565
01/01/2020	31/01/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	104,24	1,06	$ 926.645	$ 48.842
01/02/2020	29/02/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	104,94	1,05	$ 920.464	$ 42.661
01/03/2020	31/03/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	105,53	1,04	$ 915.317	$ 37.514
01/04/2020	30/04/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	105,70	1,04	$ 913.845	$ 36.042
01/05/2020	31/05/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	105,36	1,04	$ 916.794	$ 38.991
01/06/2020	30/06/2020	$ 877.803	2	$ 1.755.606	104,97	1,05	$ 1.840.401	$ 84.795
01/07/2020	31/07/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	104,97	1,05	$ 920.200	$ 42.397
01/08/2020	31/08/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	104,96	1,05	$ 920.288	$ 42.485
01/09/2020	30/09/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	105,29	1,05	$ 917.404	$ 39.601
01/10/2020	31/10/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	105,23	1,05	$ 917.927	$ 40.124
01/11/2020	30/11/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	105,08	1,05	$ 919.237	$ 41.434
01/12/2020	31/12/2020	$ 877.803	2	$ 1.755.606	105,48	1,04	$ 1.831.503	$ 75.897
01/01/2021	31/01/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	105,91	1,04	$ 943.954	$ 35.428
01/02/2021	28/02/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	106,58	1,03	$ 938.020	$ 29.494
01/03/2021	31/03/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	107,12	1,03	$ 933.292	$ 24.766
01/04/2021	30/04/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	107,76	1,02	$ 927.749	$ 19.223
01/05/2021	31/05/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	108,84	1,01	$ 918.543	$ 10.017
01/06/2021	30/06/2021	$ 908.526	2	$ 1.817.052	108,78	1,01	$ 1.838.099	$ 21.047
01/07/2021	31/07/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	109,14	1,01	$ 916.018	$ 7.492
01/08/2021	31/08/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	109,62	1,00	$ 912.007	$ 3.481
01/09/2021	30/09/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	110,04	1,00	$ 908.526	$ 0
RETROACTIVO PENSIONAL				**$ 76.602.822**	**MESADAS INDEX:**		**$ 86.562.586**	**$ 9.959.764**

Seguidamente, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir la beneficiaria de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por el salario mínimo del 2021, que a futuro podría haber percibido la señora FLOR DE MARÍA GALLEGO DE NEIRA, quien contaba con 86 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia (Fl.31 C.1), arrojando los siguientes resultados:

Tabla 2.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	08/02/1935
Fecha Sentencia 2da Inst	30/09/2021
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	86
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	7,8
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	109,2
Valor de la mesada pensional (100% SMLMV 2021)	$908.526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	**$99.211.039**

Retroactivo indexado	$ 86.562.586
Mesadas futuras	$99.211.039
Total	$ 185.773.625

De lo anterior se concluye que la cuantía por expectativa pensional asciende al menos a unos $99.211.039 pesos, por tanto, esta sala procede a sumar el retroactivo pensional, los cuales al ser sumados arrojan un total de $185.773.625 pesos, por lo tanto, ésta supera el interés económico de 120 salarios mínimos para la procedencia del recurso extraordinario incoado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia N°354 del 30 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso de la referencia.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente
Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b05216a576ead650f176c6ecb62fbe5d03264dce7e08a690eb45969423b976**
Documento generado en 04/04/2022 10:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

RADICADO: 76001310501620160026001
DEMANDANTE: AMPARO MOSQUERA IZQUIERDO y OTRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso extraordinario de casación (21/10/2021) contra la sentencia N°338 del 30 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en ambiente preferente virtual.

Así mismo, se presentó dentro del recurso de casación, la sustitución de poder de la apoderada judicial BENERICE CUARTAS SANCHEZ, al apoderado JAIR ERAZO GALEANO (recurso de casación) para representar los intereses de la demandante AMPARO MOSQUERA IZQUIERDO y VIVIANA LEITON MOSQUERA.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395

de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (21/10/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia decidió revocar la sentencia del *A-quo*, negando así, sus pretensiones de la demanda, condenándola a pagar las costas de primera instancia y absolviendo a COLPENSIONES.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones negadas de la demandante implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que las pretensiones de la parte actora estaban encaminadas a la declaratoria por parte de esta jurisdicción, de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, que considera dejó causada su cónyuge, FABIAN ORLANDO LEITÓN MOSQUERA, de acuerdo con los requisitos señalados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; y en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de dicha prestación a partir del

17 de septiembre del 2007, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali por sentencia 73 del 20 de abril de 2017 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción y condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a AMPARO MOSQUERA IZQUIERDO y VIVIANA ANDREA LEITÓN MOSQUERA en un 50% para cada una, a partir del 22 de febrero de 2011. Y al pago de los respectivos intereses moratorios a partir del 21 de abril de 2014, por mora en el pago de las mesadas pensionales.

Posteriormente, este Tribunal en la providencia del 30 de septiembre del 2021 resolvió REVOCAR la sentencia apelada, y en su lugar, ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra.

Si bien, el agravio causado con la decisión de segunda instancia a la demandante implica el valor de las pretensiones que no le prosperaron en esta instancia, se observa a folios 90 y 91 del expediente, que la liquidación del retroactivo con intereses moratorios que en su momento el A-Quo adjuntó a la providencia, asciende a **$184.979.176,01** pesos ($121.585.701 retroactivo más $77.983.758 por intereses moratorios); por lo que resulta innecesario establecer otras cifras al ser eminente la superación del interés económico de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

Finalmente, se establece que el apoderado de la parte demandante Dr. JAIR ERAZO GALEANO cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el proceso (sustitución de poder- recurso de casación); y se verifica[1] que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, con tarjeta profesional vigente y sin registro de sanciones que impidan la actuación en la Litis, por lo que se concede el reconocimiento de personería jurídica.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

[1] https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx
https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

1.- ACÉPTESE la sustitución de poder presentada, y **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante al abogado **JAIR ERAZO GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.843, y portador de la tarjeta profesional No. 89382 expedida por el C. S. J.

2.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia N°338 del 30 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso de la referencia.

3.-ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente
Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eca6405452cdb2c1ffdc732ec06bd449bd8117d49f2aa2e0baf2a123cb4541**
Documento generado en 04/04/2022 10:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO LABORAL
FLOR DE MARÍA VELÁSQUEZ DE MONTOYA VS. PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RAD. 76001 31 05 018 2016 00470 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 213

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Los apoderados judiciales de la parte demandada PORVENIR S.A. y la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., interponen dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°356 proferida el 30 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de $908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de $109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no

meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante Sentencia N°86 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 18 de abril de 2017, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas la demás, de igual forma DECLARÓ que la demandante en calidad de madre del causante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de abril de 2013, en monto igual a un salario mínimo; CONDENÓ a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la suma de $35.641.207 por concepto de mesadas causadas desde el 19 de abril de 2013 hasta el 31 de marzo de 2017. CONDENÓ a PORVENIR S.A. a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 19 de abril de 2013 y hasta el pago efectivo de la obligación. ORDENÓ a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. cubrir la suma adicional que corresponda para el pago de la pensión de sobrevivientes, según lo establecido en la póliza de seguro previsional. Providencia que fue apelada en dicha audiencia por la demandada PORVENIR S.A. y por la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Posteriormente, esta Corporación mediante la sentencia N°346 proferida el 30 de septiembre de 2021 resolvió modificar la sentencia apelada de la siguiente manera:

> *"PRIMERO.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia 86 del 18 de abril de 2017 proferida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a descontar debidamente indexada la suma de dinero cancelada a la demandante por concepto de devolución de saldos. CONFIRMAR en lo demás el numeral.*
>
> *SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 86 del 18 de abril de 2017, proferida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.*
>
> *TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $1.000.000 para cada una de ellas. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. (…)"*

Consecuentemente, el 04 de octubre de 2.021 se recibe por vía de correo electrónico recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., quien reasume el poder conferido, aportando copia de la escritura poder suscrita por la sociedad demandada, en la que se le faculta para actuar.

De otro lado, el 07 de octubre de 2.021 se recibe por el mismo medio el recurso extraordinario de casación instaurado por el apoderado de la AFP PORVENIR S.A.

Por tanto, es pertinente a esta Sala efectuar el estudio de la procedencia de dichos recursos respecto a las condenas impuestas, las cuales en el presente caso implican el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora FLOR DE MARÍA

VELÁSQUEZ DE MONTOYA, con pago del retroactivo, intereses moratorios, así como las mesadas futuras que asumiría la demandada. En cuanto a la llamada en garantía, su condena consiste en cubrir la suma adicional que corresponda para el pago de pensión de sobrevivientes reconocida, según lo establecido en la póliza de seguro previsional, por lo que en este caso, para efectos de cuantificar el monto del interés para recurrir, se procederá a verificar los mismos ítems.

- **PROCEDENCIA DEL RECURSO PORVENIR S.A.**

Como bien se indicó en la sentencia de segunda instancia, el retroactivo otorgado a favor de la demandante asciende a $35.641.207, contabilizados a partir del 19 de abril de 2013 hasta la fecha de la primera sentencia, por lo que se actualizó al 30 de septiembre de 2021, dando como resultado un retroactivo por valor de $80.812.063, sobre el cual se descuenta 1.937.932 pesos por concepto de devolución de saldos pagada a los beneficiarios (Fls.21-22,61), por lo que el saldo neto por este concepto ascendería a **$79.414.131** pesos. Así mismo, se efectuó la operación aritmética correspondiente a los intereses moratorios que eventualmente corresponderían a la demandante, los cuales corresponderían a **$72.971.396 pesos**

De otro lado, se contabilizan las mesadas que a futuro percibiría la demandante las cuales se concedieron en cuantía de un salario mínimo, según la expectativa de vida establecida en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia contaba con 65 años al haber nacido el 19 de abril de 1.956 (Fl. 12), de lo cual surgió el valor de **$268.106.023** pesos.

Sumados los precitados factores, se alcanza una cuantía de **$420.491.549** pesos, por lo que sin realizar operaciones adicionales, se observa la eminente procedencia del recurso extraordinario, según reflejan las siguientes tablas:

CALCULO RETROACTIVO			
AÑO	**VALOR MESADA**	**MESADAS**	**VR. A PAGAR**
19/04/2013	$ 589.500,00	9,1	$ 5.364.450
2014	$ 616.000,00	13	$ 8.008.000
2015	$ 644.350,00	13	$ 8.376.550
2016	$ 689.455,00	13	$ 8.962.915
2017	$ 737.717,00	13	$ 9.590.321
2018	$ 781.242,00	13	$ 10.156.146
2019	$ 828.116,00	13	$ 10.765.508
2020	$ 877.803,00	13	$ 11.411.439
30/09/2021	$ 908.526,00	9	$ 8.176.734
		T. retroactivo	**$ 80.812.063**
		Dcto Dev. Saldos	**$ 1.397.932**
		TOTAL NETO:	**$ 79.414.131**

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben intereses de mora desde:	19/04/2013
Deben intereses de mora hasta:	30/09/2021

Interés Corriente anual:		**17,19%**
Interés de mora anual:		25,79%
Interés de mora mensual:		1,930%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
19/04/2013	30/04/2013	$ 589.500,00	0,4	$ 235.800	3075	$466.493
01/05/2013	30/05/2013	$ 589.500,00	1	$ 589.500	3045	$1.154.854
01/06/2013	30/06/2013	$ 589.500,00	1	$ 589.500	3014	$1.143.097
01/07/2013	30/07/2013	$ 589.500,00	1	$ 589.500	2984	$1.131.719
01/08/2013	30/08/2013	$ 589.500,00	1	$ 589.500	2953	$1.119.962
01/09/2013	30/09/2013	$ 589.500,00	1	$ 589.500	2922	$1.108.205
01/10/2013	30/10/2013	$ 589.500,00	1	$ 589.500	2892	$1.096.827
01/11/2013	30/11/2013	$ 589.500,00	1	$ 589.500	2861	$1.085.070
01/12/2013	30/12/2013	$ 589.500,00	1,7	$ 1.002.150	2831	$1.825.277
01/01/2014	30/01/2014	$ 616.000,00	1	$ 616.000	2800	$1.109.673
01/02/2014	28/02/2014	$ 616.000,00	1	$ 616.000	2771	$1.098.180
01/03/2014	30/03/2014	$ 616.000,00	1	$ 616.000	2741	$1.086.290
01/04/2014	30/04/2014	$ 616.000,00	1	$ 616.000	2710	$1.074.005
01/05/2014	30/05/2014	$ 616.000,00	1	$ 616.000	2680	$1.062.115
01/06/2014	30/06/2014	$ 616.000,00	1	$ 616.000	2649	$1.049.830
01/07/2014	30/07/2014	$ 616.000,00	1	$ 616.000	2619	$1.037.940
01/08/2014	30/08/2014	$ 616.000,00	1	$ 616.000	2588	$1.025.655
01/09/2014	30/09/2014	$ 616.000,00	1	$ 616.000	2557	$1.013.369
01/10/2014	30/10/2014	$ 616.000,00	1	$ 616.000	2527	$1.001.480
01/11/2014	30/11/2014	$ 616.000,00	1	$ 616.000	2496	$989.194
01/12/2014	30/12/2014	$ 616.000,00	2	$ 1.232.000	2466	$1.954.609
01/01/2015	30/01/2015	$ 644.350,00	1	$ 644.350	2435	$1.009.432
01/02/2015	28/02/2015	$ 644.350,00	1	$ 644.350	2406	$997.410
01/03/2015	30/03/2015	$ 644.350,00	1	$ 644.350	2376	$984.973
01/04/2015	30/04/2015	$ 644.350,00	1	$ 644.350	2345	$972.122
01/05/2015	30/05/2015	$ 644.350,00	1	$ 644.350	2315	$959.686
01/06/2015	30/06/2015	$ 644.350,00	1	$ 644.350	2284	$946.834
01/07/2015	30/07/2015	$ 644.350,00	1	$ 644.350	2254	$934.398
01/08/2015	30/08/2015	$ 644.350,00	1	$ 644.350	2223	$921.547
01/09/2015	30/09/2015	$ 644.350,00	1	$ 644.350	2192	$908.696
01/10/2015	30/10/2015	$ 644.350,00	1	$ 644.350	2162	$896.259
01/11/2015	30/11/2015	$ 644.350,00	1	$ 644.350	2131	$883.408
01/12/2015	30/12/2015	$ 644.350,00	2	$ 1.288.700	2101	$1.741.943
01/01/2016	30/01/2016	$ 689.455,00	1	$ 689.455	2070	$918.190
01/02/2016	29/02/2016	$ 689.455,00	1	$ 689.455	2040	$904.883

01/03/2016	30/03/2016	$ 689.455,00	1	$ 689.455	2010	$891.575
01/04/2016	30/04/2016	$ 689.455,00	1	$ 689.455	1979	$877.825
01/05/2016	30/05/2016	$ 689.455,00	1	$ 689.455	1949	$864.518
01/06/2016	30/06/2016	$ 689.455,00	1	$ 689.455	1918	$850.767
01/07/2016	30/07/2016	$ 689.455,00	1	$ 689.455	1888	$837.460
01/08/2016	30/08/2016	$ 689.455,00	1	$ 689.455	1857	$823.709
01/09/2016	30/09/2016	$ 689.455,00	1	$ 689.455	1826	$809.959
01/10/2016	30/10/2016	$ 689.455,00	1	$ 689.455	1796	$796.652
01/11/2016	30/11/2016	$ 689.455,00	1	$ 689.455	1765	$782.901
01/12/2016	30/12/2016	$ 689.455,00	2	$ 1.378.910	1735	$1.539.188
01/01/2017	30/01/2017	$ 737.717,00	1	$ 737.717	1704	$808.752
01/02/2017	28/02/2017	$ 737.717,00	1	$ 737.717	1675	$794.988
01/03/2017	30/03/2017	$ 737.717,00	1	$ 737.717	1645	$780.750
01/04/2017	30/04/2017	$ 737.717,00	1	$ 737.717	1614	$766.036
01/05/2017	30/05/2017	$ 737.717,00	1	$ 737.717	1584	$751.798
01/06/2017	30/06/2017	$ 737.717,00	1	$ 737.717	1553	$737.085
01/07/2017	30/07/2017	$ 737.717,00	1	$ 737.717	1523	$722.846
01/08/2017	30/08/2017	$ 737.717,00	1	$ 737.717	1492	$708.133
01/09/2017	30/09/2017	$ 737.717,00	1	$ 737.717	1461	$693.420
01/10/2017	30/10/2017	$ 737.717,00	1	$ 737.717	1431	$679.181
01/11/2017	30/11/2017	$ 737.717,00	1	$ 737.717	1400	$664.468
01/12/2017	30/12/2017	$ 737.717,00	2	$ 1.475.434	1370	$1.300.458
01/01/2018	30/01/2018	$ 781.242,00	1	$ 781.242	1339	$673.011
01/02/2018	28/02/2018	$ 781.242,00	1	$ 781.242	1310	$658.435
01/03/2018	30/03/2018	$ 781.242,00	1	$ 781.242	1280	$643.356
01/04/2018	30/04/2018	$ 781.242,00	1	$ 781.242	1249	$627.775
01/05/2018	30/05/2018	$ 781.242,00	1	$ 781.242	1219	$612.697
01/06/2018	30/06/2018	$ 781.242,00	1	$ 781.242	1188	$597.115
01/07/2018	30/07/2018	$ 781.242,00	1	$ 781.242	1158	$582.037
01/08/2018	30/08/2018	$ 781.242,00	1	$ 781.242	1127	$566.455
01/09/2018	30/09/2018	$ 781.242,00	1	$ 781.242	1096	$550.874
01/10/2018	30/10/2018	$ 781.242,00	1	$ 781.242	1066	$535.795
01/11/2018	30/11/2018	$ 781.242,00	1	$ 781.242	1035	$520.214
01/12/2018	30/12/2018	$ 781.242,00	2	$ 1.562.484	1005	$1.010.271
01/01/2019	30/01/2019	$ 828.116,00	1	$ 828.116	974	$518.927
01/02/2019	28/02/2019	$ 828.116,00	1	$ 828.116	945	$503.476
01/03/2019	30/03/2019	$ 828.116,00	1	$ 828.116	915	$487.493
01/04/2019	30/04/2019	$ 828.116,00	1	$ 828.116	884	$470.977
01/05/2019	30/05/2019	$ 828.116,00	1	$ 828.116	854	$454.993
01/06/2019	30/06/2019	$ 828.116,00	1	$ 828.116	823	$438.477
01/07/2019	30/07/2019	$ 828.116,00	1	$ 828.116	793	$422.494
01/08/2019	30/08/2019	$ 828.116,00	1	$ 828.116	762	$405.978
01/09/2019	30/09/2019	$ 828.116,00	1	$ 828.116	731	$389.462
01/10/2019	30/10/2019	$ 828.116,00	1	$ 828.116	701	$373.478
01/11/2019	30/11/2019	$ 828.116,00	1	$ 828.116	670	$356.962
01/12/2019	30/12/2019	$ 828.116,00	2	$ 1.656.232	640	$681.957
01/01/2020	30/01/2020	$ 877.803,00	1	$ 877.803	609	$343.930
01/02/2020	29/02/2020	$ 877.803,00	1	$ 877.803	579	$326.988
01/03/2020	30/03/2020	$ 877.803,00	1	$ 877.803	549	$310.046
01/04/2020	30/04/2020	$ 877.803,00	1	$ 877.803	518	$292.538
01/05/2020	30/05/2020	$ 877.803,00	1	$ 877.803	488	$275.596
01/06/2020	30/06/2020	$ 877.803,00	1	$ 877.803	457	$258.089

01/07/2020	30/07/2020	$ 877.803,00	1	$ 877.803	427	$241.147
01/08/2020	30/08/2020	$ 877.803,00	1	$ 877.803	396	$223.639
01/09/2020	30/09/2020	$ 877.803,00	1	$ 877.803	365	$206.132
01/10/2020	30/10/2020	$ 877.803,00	1	$ 877.803	335	$189.190
01/11/2020	30/11/2020	$ 877.803,00	1	$ 877.803	304	$171.683
01/12/2020	30/12/2020	$ 877.803,00	2	$ 1.755.606	274	$309.481
01/01/2021	30/01/2021	$ 908.526,00	1	$ 908.526	243	$142.036
01/02/2021	28/02/2021	$ 908.526,00	1	$ 908.526	214	$125.086
01/03/2021	30/03/2021	$ 908.526,00	1	$ 908.526	184	$107.550
01/04/2021	30/04/2021	$ 908.526,00	1	$ 908.526	153	$89.430
01/05/2021	30/05/2021	$ 908.526,00	1	$ 908.526	123	$71.895
01/06/2021	30/06/2021	$ 908.526,00	1	$ 908.526	92	$53.775
01/07/2021	30/07/2021	$ 908.526,00	1	$ 908.526	62	$36.240
01/08/2021	30/08/2021	$ 908.526,00	1	$ 908.526	31	$18.120
01/09/2021	30/09/2021	$ 908.526,00	1	$ 908.526	0	$0
TOTAL						**$72.971.396**

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	19/04/1956
fecha de la sentencia Tribunal	30/09/2021
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	65
Expectativa de vida 2018 - Resolución 1555 de 2010	22,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	295,1
Valor de la mesada pensional 2021	$908.526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	**$268.106.023**

RESUMEN:

Retroactivo	$ 79.414.131
Intereses	$72.971.396
Expectativa	$268.106.023
TOTAL	$ 420.491.549

- **PROCEDENCIA DEL RECURSO BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Respecto a este recurrente, teniendo en cuenta que apeló oportunamente el fallo de primera instancia, que presentó el recurso dentro del término estipulado por la ley, y que la condena se produjo contra esta parte de manera solidaria respecto a la suma adicional que corresponda para el pago de pensión de sobrevivientes, reconocida de acuerdo al contrato de póliza previsional aportada a folios 130 a 145 del expediente, se toman los mismos valores correspondientes a condenas contra PORVENIR S.A., por lo que teniendo en cuenta las anteriores cifras (ver tabla anterior), se verifica de igual forma la procedencia del recurso para este recurrente.

Establecido lo anterior, se concluye que la cuantía de las condenas impuestas a la parte vencida supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y subsiguientes, por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E:

1.- CONCEDER los recursos extraordinarios de casación, interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandada PORVENIR S.A. y de la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., contra la sentencia N°356 proferida el 30 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente
Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf1123b15ef84b6534ac5dac6fc264906fe577904766392c089a1a8241528dd**
Documento generado en 04/04/2022 10:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

RADICADO: 76001310500820110163402
DEMANDANTE: ELBA LUCIA CIFUENTES ARANGO
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, presenta recurso extraordinario de casación (08/10/2021) contra la sentencia N°201 del 30 de junio de 2021, adicionada con sentencia complementaria del 30 de septiembre de 2021, proferidas por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 –vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (08/10/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente al haberse proferido la sentencia de segundo orden de manera condenatoria.

De igual forma, se establece que el apoderado de EMCALI EICE ESP cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl. 115 exp).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

La sentencia N°201 del 30 de junio de 2021 modificó el numeral TERCERO del fallo proferido por el *A-quo*, y en su lugar CONDENÓ a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar a la señora ELBA LUCIA CIFUENTES ARANGO, la suma de $35.522.500 pesos por concepto del beneficio educativo por su hijo DAVID LEYTON CIFUENTES, liquidándose hasta el primer período académico de 2014.

Adicionalmente, el 30 de septiembre de 2021 se emitió sentencia complementaria en la que se ordenó "*PRIMERO.- COMPLEMENTAR la sentencia ADICIONANDO el NUMERAL PRIMERO en el sentido de señalar la continuidad del beneficio educativo siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen, y que la condena impuesta deberá ser indexada al momento de su pago efectivo*".

Así pues, atendiendo a lo dispuesto por el actual órgano de cierre, se pasa a cuantificar el interés económico para recurrir de EMCALI, en el que inicialmente se tiene la suma de $35'522.500 pesos por concepto del beneficio educativo; valor que al ser indexado hasta la fecha en que se profirió la segunda instancia da como resultado el valor de $14.415.133 pesos adicionales, según se observa en la siguiente operación:

Tabla de indexación.

FECHA DE PAGO:	30/09/2021	FECHA INICIAL	30/06/2011
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	110,04	FECHA FINAL	30/09/2021

TABLA DE INDEXACIÓN		**VALOR**	**N°**	**TOTAL**	**IPC INICIAL**	**IPC APLICABLE**	**VALOR INDEXADO**	**INDEXACION**
CONCEPTO	**FECHA**							
PRIMERO 2011	30/06/2011	$ 5.500.000	1,00	$ 5.500.000	75,31	1,46	$ 8.036.383	$ 2.536.383
SEGUNDO 2011	30/12/2011	$ 4.675.000	1,00	$ 4.675.000	76,19	1,44	$ 6.752.028	$ 2.077.028
PRIMERO 2012	30/06/2012	$ 4.081.000	1,00	$ 4.081.000	77,72	1,42	$ 5.778.091	$ 1.697.091
SEGUNDO 2012	30/12/2012	$ 4.955.500	1,00	$ 4.955.500	78,05	1,41	$ 6.986.588	$ 2.031.088
PRIMERO 2013	30/06/2013	$ 5.559.000	1,00	$ 5.559.000	79,39	1,39	$ 7.705.156	$ 2.146.156
SEGUNDO 2013	30/12/2013	$ 5.232.000	1,00	$ 5.232.000	79,56	1,38	$ 7.236.416	$ 2.004.416
PRIMERO 2014	30/06/2014	$ 5.520.000	1,00	$ 5.520.000	81,61	1,35	$ 7.442.970	$ 1.922.970
		VR. NETO:		**$ 35.522.500**	**VR. INDEX:**		**$ 49.937.633**	**$ 14.415.133**

Por lo anterior, al sumar el pago por beneficio educativo ($35'522.500 pesos) y la indexación del mismo ($14'415.133 pesos), se arroja un valor de $ 49.937.633 pesos, lo cual evidencia que el recurrente no cuenta con el interés económico exigido por la ley para presentar el recurso de casación, al no superar los 120 salarios mínimos requeridos para su respectiva procedencia.

Ahora bien, respecto al argumento señalado por el apoderado de EMCALI ECE ESP, consistente en que se tenga en cuenta dentro de la cuantía para la concesión del recurso extraordinario el valor de los siguientes periodos académicos de pregrado, posgrado, especialización y maestría del beneficiario, esta Sala advierte que no es viable efectuar dicha sumatoria, teniendo en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte ha permitido tasaciones a futuro cuando el interés para recurrir es "*cierto y no meramente eventual*" como en el caso de las mesadas pensionales[1]; sin embargo, como se analizó en la parte motiva del fallo, el reconocimiento de estos auxilios educativos se encuentra supeditado al cumplimiento de varios requisitos que generan el derecho a favor del beneficiario, tales como una dependencia económica del progenitor y el cumplimiento de un promedio de notas, por lo que en la sentencia complementaria se hizo énfasis en que el beneficio se otorgará *"siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen*".

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada EMCALI EICE ESP, contra la Sentencia N°201 proferida el 30 de junio de 2021 y adicionada mediante la sentencia complementaria del 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

[1] Auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949 Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2.- ENVÍESE el expediente una vez ejecutoriado el presente auto al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente
Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad11004db15a6dae6911fe22bc65889f76e32f3c24964b07573dbb8241d1e5d**

Documento generado en 04/04/2022 10:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MAXIMILIANO JASPRID OSPINA**
DEMANDADOS:	**FUNDACION CARVAJAL Y OTRO**
RADICACIÓN:	**760013105 017 2016 00554 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 214

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3334a9788dd1851b27836a0d827c9583e480b3698bf2d671233b481090c6bb**
Documento generado en 04/04/2022 10:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ESPECIAL - FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)**
DEMANDANTE:	**CINE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS:	**NEIDI LIZEDH PARRA ARENAS**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 018 2019 00192 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**Desistimiento**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**
ACTA:	**31**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

La demandada por intermedio de su apoderado presenta memorial mediante el cual manifiesta que desiste del proceso y solicita se declare su terminación y el archivo de las diligencias sin que se condene en costas a la parte actora (pdf.04 c. digital Tribunal).

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, aplicable por integración normativa –artículo 145 CPTSS-, establece:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.".

El apoderado principal de la parte demandante, mediante memorial radicado ante esta Sala, manifiesta su intención de desistir del proceso (04MemorialDesistimiento01820190019201), por lo que no habiendo aun

pronunciamiento de fondo, la solicitud es procedente, debiendo despacharse favorablemente.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del proceso presentado por la parte demandante. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso y ORDENAR el ARCHIVO del expediente.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645be96a11a4503be8f5671d2ffbe36e1b86a50baf2e42f7f9205c49e4f77847**

Documento generado en 04/04/2022 10:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALFONSO MARMOLEJO LASPRILLA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-003-2018-00422-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 202

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la demandada COLPENSIONES, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°389 proferida de manera virtual el 03 de noviembre de 2021, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Así mismo, se presentó la sustitución de poder de la apoderada judicial MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, al apoderado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA (documento digital-10sustitución de poder, 04/11/2021).

Posteriormente, se allega el memorial de impulso (14/02/2022) presentado por la apoderada del demandante con la finalidad de determinar prontamente la procedencia del citado recurso extraordinario.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por

el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de $908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de $109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (04/11/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLPENSIONES como quiera que la sentencia de segundo orden resultó condenatoria.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (documento digital-10sustitución de poder).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

La sentencia de segundo orden decidió: (i) modificar el numeral segundo del *A-quo,* en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales insolutas causadas desde el 9 de junio de 2008 al 30 de

septiembre de 2021 la cifra de $228.130.881 pesos; (ii) A continuar pagando una mesada de $6.053.420 a partir del 1 de octubre de 2021; (iii) a confirmar en lo demás el numeral segundo; (iv) REVOCAR el numeral cuarto del *A-quo,* y en su lugar ABSOLVER a COLPENSIONES del reconocimiento y pago de incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 y por último; (v) a CONFIRMAR en lo demás la sentencia del *A-quo.*

Teniendo en cuenta la condena se encuentra actualizada, desde el 09 de junio de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2021 respecto a lo adeudado por COLPENSIONES en favor del demandante por concepto de retroactivo por diferencias pensionales insolutas, lo cual generó un retroactivo de $228.127.498 pesos, según la siguiente operación:

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
09/06/2008	31/12/2008	0,0767	7,73	$ 3.720.101	$ 2.708.234	$ 1.011.867	$ 7.821.732
01/01/2009	31/12/2009	0,0200	13,00	$ 4.005.433	$ 2.915.955	$ 1.089.478	$ 14.163.214
01/01/2010	31/12/2010	0,0317	13,00	$ 4.085.542	$ 2.974.274	$ 1.111.268	$ 14.446.484
01/01/2011	31/12/2011	0,0373	13,00	$ 4.215.054	$ 3.068.559	$ 1.146.495	$ 14.904.435
01/01/2012	31/12/2012	0,0244	13,00	$ 4.372.275	$ 3.183.016	$ 1.189.259	$ 15.460.367
01/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	$ 4.478.959	$ 3.260.682	$ 1.218.277	$ 15.837.601
01/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	$ 4.565.850	$ 3.323.939	$ 1.241.911	$ 16.144.843
01/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	$ 4.732.960	$ 3.445.595	$ 1.287.365	$ 16.735.745
01/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	$ 5.053.382	$ 3.678.862	$ 1.374.520	$ 17.868.760
01/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	$ 5.343.951	$ 3.890.397	$ 1.453.554	$ 18.896.202
01/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	$ 5.562.519	$ 4.049.514	$ 1.513.005	$ 19.669.065
01/01/2019	31/12/2019	0,038	13,00	$ 5.739.407	$ 4.178.288	$ 1.561.119	$ 20.294.547
01/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	$ 5.957.504	$ 4.337.063	$ 1.620.441	$ 21.065.733
01/01/2021	30/09/2021		9,00	$ 6.053.420	$ 4.406.890	$ 1.646.530	$ 14.818.770
				TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA			$ 228.127.498

Por lo anterior, esta Sala encuentra suficiente la condena por concepto de retroactivo por diferencias pensionales insolutas para concluir que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, siendo innecesario determinar la totalidad de la condena, resulta viable la concesión del recurso extraordinario de casación.

Finalmente, se establece que el apoderado sustituto de la parte demandada Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el proceso (documento digital - sustitución de poder); y se verifica[1] que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados,

[1] https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx
https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

con tarjeta profesional vigente y sin registro de sanciones que impidan la actuación en la *Litis*, por lo que se efectúa el reconocimiento de personería jurídica en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- ACÉPTESE la sustitución de poder presentada, y RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927, y portador de la tarjeta profesional No. 146.956 expedida por el C. S. J.

2.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la Sentencia N°389 proferida el 03 de noviembre de 2021.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente
Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d6ce46d09ca150495b235a685aa2b35df831732991b395d392a167bd0a8f262
Documento generado en 04/04/2022 10:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

RADICADO: 76001310500620160043401
DEMANDANTE: FREDY LOZADA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso extraordinario de casación (11/10/2021) contra la sentencia N°362 del 30 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en ambiente preferente virtual.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el

perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (11/10/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la codena a COLFONDOS de pagar la pensión de sobrevivientes al demandante a partir del 14 de febrero de 2011 en el equivalente del 61% sin afectar la pensión mínima, y el consecuente retroactivo; modificando la condena de indexación por el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre el retroactivo adeudado, a partir del 8 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

De igual forma, se establece que el apoderado de la parte recurrente cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Poder general Fl. 248-252 C.2).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de $908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de $109.023.120.

Así pues, teniendo en cuenta que la condena por el pago de retroactividad a favor del señor FREDY LOZADA, se estipuló a partir del 14 de febrero de 2011 hasta el 30 de septiembre del 2021, esta Sala teniendo en cuenta que la pensión no puede ser inferior al salario mínimo, realizará el estudio con el correspondiente para cada anualidad.

Tabla 1. Condena por retroactivo.

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	RETROACTIVO	
2011	$ 535.600	10,5	$ 5.623.800	14/02/2011
2012	$ 566.700	14	$ 7.933.800	
2013	$ 589.500	14	$ 8.253.000	
2014	$ 616.000	14	$ 8.624.000	

2015	$ 644.350	14	$ 9.020.900	
2016	$ 689.455	14	$ 9.652.370	
2017	$ 737.717	14	$ 10.328.038	
2018	$ 781.242	14	$ 10.937.388	
2019	$ 828.116	14	$ 11.593.624	
2020	$ 877.803	14	$ 12.289.242	
2021	$ 908.526	10	$ 9.085.260	30/09/2021
TOTAL			$ 103.341.422	

Así pues, se tiene que la cifra que arroja la condena por el pago del retroactivo adeudado entre el 14 de febrero de 2021 hasta el 30 de septiembre es $103’341.422. Por lo cual, al no alcanzar con la cuantía estipulada por la ley, se determinan los intereses moratorios entre 08 de junio del 2016 hasta el 30 de septiembre del 2021, a través de la siguiente operación:

Tabla 2: Intereses moratorios sobre el retroactivo:

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO Inicio	PERIODO Final	Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
08/06/2016	30/06/2016	$ 689.455	1,25	$ 861.819	1918	$1.063.459
01/07/2016	31/07/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	1887	$837.016
01/08/2016	31/08/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	1856	$823.266
01/09/2016	30/09/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	1826	$809.959
01/10/2016	31/10/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	1795	$796.208
01/11/2016	30/11/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	1765	$782.901
01/12/2016	31/12/2016	$ 689.455	2	$ 1.378.910	1734	$1.538.300
01/01/2017	31/01/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	1703	$808.278
01/02/2017	28/02/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	1675	$794.988
01/03/2017	31/03/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	1644	$780.275
01/04/2017	30/04/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	1614	$766.036
01/05/2017	31/05/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	1583	$751.323
01/06/2017	30/06/2017	$ 737.717	2	$ 1.475.434	1553	$1.474.169
01/07/2017	31/07/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	1522	$722.371
01/08/2017	31/08/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	1491	$707.658
01/09/2017	30/09/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	1461	$693.420
01/10/2017	31/10/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	1430	$678.706
01/11/2017	30/11/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	1400	$664.468
01/12/2017	31/12/2017	$ 737.717	2	$ 1.475.434	1369	$1.299.509
01/01/2018	31/01/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	1338	$672.509
01/02/2018	28/02/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	1310	$658.435
01/03/2018	31/03/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	1279	$642.854
01/04/2018	30/04/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	1249	$627.775
01/05/2018	31/05/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	1218	$612.194
01/06/2018	30/06/2018	$ 781.242	2	$ 1.562.484	1188	$1.194.230
01/07/2018	31/07/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	1157	$581.534
01/08/2018	31/08/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	1126	$565.953
01/09/2018	30/09/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	1096	$550.874
01/10/2018	31/10/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	1065	$535.293
01/11/2018	30/11/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	1035	$520.214

01/12/2018	31/12/2018	$ 781.242	2	$ 1.562.484	1004	$1.009.266
01/01/2019	31/01/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	973	$518.394
01/02/2019	28/02/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	945	$503.476
01/03/2019	31/03/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	914	$486.960
01/04/2019	30/04/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	884	$470.977
01/05/2019	31/05/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	853	$454.461
01/06/2019	30/06/2019	$ 828.116	2	$ 1.656.232	823	$876.955
01/07/2019	31/07/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	792	$421.961
01/08/2019	31/08/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	761	$405.445
01/09/2019	30/09/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	731	$389.462
01/10/2019	31/10/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	700	$372.945
01/11/2019	30/11/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	670	$356.962
01/12/2019	31/12/2019	$ 828.116	2	$ 1.656.232	639	$680.892
01/01/2020	31/01/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	608	$343.366
01/02/2020	29/02/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	579	$326.988
01/03/2020	31/03/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	548	$309.481
01/04/2020	30/04/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	518	$292.538
01/05/2020	31/05/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	487	$275.031
01/06/2020	30/06/2020	$ 877.803	2	$ 1.755.606	457	$516.178
01/07/2020	31/07/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	426	$240.582
01/08/2020	31/08/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	395	$223.075
01/09/2020	30/09/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	365	$206.132
01/10/2020	31/10/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	334	$188.625
01/11/2020	30/11/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	304	$171.683
01/12/2020	31/12/2020	$ 877.803	2	$ 1.755.606	273	$308.351
01/01/2021	31/01/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	242	$141.452
01/02/2021	28/02/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	214	$125.086
01/03/2021	31/03/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	183	$106.966
01/04/2021	30/04/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	153	$89.430
01/05/2021	31/05/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	122	$71.310
01/06/2021	30/06/2021	$ 908.526	2	$ 1.817.052	92	$107.550
01/07/2021	31/07/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	61	$35.655
01/08/2021	31/08/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	30	$17.535
01/09/2021	30/09/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	0	$0
TOTAL						**$34.999.348**

Tabla 4. Totales

Retroactivo	$103.341.422
Intereses	$34.999.348
TOTAL	**$138.340.770**

De lo anterior, se deduce por concepto de intereses moratorios (tabla 2) una cifra igual a $34’999.348 pesos, los cuales al ser sumados al pago retroactivo (tabla 1), se totalizan ambos ítems en $138’340.770 pesos, motivo suficiente para concluir que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de COLFONDOS S.A., contra la sentencia N°362 del 30 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso de la referencia.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente
Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160a44e4cb4ee4b24d4cf24c92c889056ec86302a85a689e19e9204bd5482eaa**

Documento generado en 04/04/2022 10:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO LABORAL
GLORIA AMPARO PARRA GURAY VS
PROTECCIÓN S.A.
LITIS: EDGAR CEBALLOS VALENCIA
RAD. 76001 31 05 007 2017 00596 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 204

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022).

La apoderada judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°346 proferida el 30 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de $908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de $109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no

meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante Sentencia N°63 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 17 de abril de 2018, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto del señor EDGAR CEBALLOS VALENCIA y no probadas las demás excepciones formuladas por la demandada. Así mismo, condenó a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, a partir del 6 de diciembre de 2015, en cuantía de un salario mínimo, con retroactivo al 31 de marzo de 2018 de $21.412.429, debidamente indexado e intereses moratorios a partir de la ejecutoria. Providencia que fue apelada en dicha audiencia por la demandada.

Posteriormente, esta Corporación mediante la sentencia N°346 proferida el 30 de septiembre de 2021 resolvió modificar la sentencia apelada de la siguiente manera:

> *"PRIMERO.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia 63 del 17 de abril de 2018 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora GLORIA AMPARO PARRA de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL DIECISIETE PESOS ($58.670.018), por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas entre 6 de diciembre de 2015 y el 31 de julio de 2021.*
>
> *A partir del 1 de agosto de 2021 continuar pagando mesada correspondiente al salario mínimo, que para este año asciende a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($908.526).*
>
> *CONFIRMAR en lo demás el numeral.*
>
> *SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 63 del 17 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.*
>
> *TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P".*

Consecuentemente, el 01 de octubre de 2021 se recibe por vía de correo electrónico recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la AFP Protección S.A., quien reasume el poder conferido, aportando copia de la escritura poder suscrita por la sociedad demandada, en la que se le faculta para actuar.

Por tanto, es pertinente a esta Sala efectuar el estudio de la procedencia de dicho recurso respecto a las condenas impuestas a la parte vencida, las cuales en el presente caso implican el reconocimiento pensional, con pago del retroactivo debidamente indexado, así como las mesadas futuras que asumiría la demandada.

Como bien se indicó en la sentencia de segunda instancia, el retroactivo otorgado a favor de la demandante asciende a $58.670.018, contabilizados a partir de la fecha en que se causó la pensión de sobrevivientes hasta la data de la sentencia de segunda instancia. Por lo tanto, se procede verificar el monto de la indexación desde dicha fecha, lo cual arroja un valor de $5.856.813 por este concepto. Así mismo se contabilizan las mesadas que a futuro percibiría la demandante según la expectativa de vida establecida en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia contaba con 62 años al haber nacido el 11 de agosto de 1.958 (Fl. 11), de lo cual surgió el valor de $298.814.201pesos.

Sumados los precitados rubros, se alcanza una cuantía de **$363´341.032** pesos, por lo que se observa la eminente procedencia del recurso extraordinario, según las siguientes tablas:

FECHA DE PAGO:	30/09/2021
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018	110,04

PERIODOS		VALOR	N° DE MESADAS	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	MESADAS INDEXADAS	VR. INDEXACION
DESDE	HASTA							
06/12/2015	31/12/2015	$ 644.350	0,90	$ 579.915	88,05	1,25	$ 724.746	$ 144.831
01/01/2016	31/01/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	89,19	1,23	$ 850.629	$ 161.174
01/02/2016	29/02/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	90,33	1,22	$ 839.894	$ 150.439
01/03/2016	31/03/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	91,18	1,21	$ 832.064	$ 142.609
01/04/2016	30/04/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	91,63	1,20	$ 827.978	$ 138.523
01/05/2016	31/05/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	92,10	1,19	$ 823.753	$ 134.298
01/06/2016	30/06/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	92,54	1,19	$ 819.836	$ 130.381
01/07/2016	31/07/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	93,02	1,18	$ 815.606	$ 126.151
01/08/2016	31/08/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	92,73	1,19	$ 818.156	$ 128.701
01/09/2016	30/09/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	92,68	1,19	$ 818.598	$ 129.143
01/10/2016	31/10/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	92,62	1,19	$ 819.128	$ 129.673
01/11/2016	30/11/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	92,73	1,19	$ 818.156	$ 128.701
01/12/2016	31/12/2016	$ 689.455	2	$ 1.378.910	93,11	1,18	$ 1.629.634	$ 250.724
01/01/2017	31/01/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	94,07	1,17	$ 862.957	$ 125.240
01/02/2017	28/02/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	95,01	1,16	$ 854.419	$ 116.702
01/03/2017	31/03/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	95,46	1,15	$ 850.392	$ 112.675
01/04/2017	30/04/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	95,91	1,15	$ 846.402	$ 108.685
01/05/2017	31/05/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	96,12	1,14	$ 844.552	$ 106.835
01/06/2017	30/06/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	96,23	1,14	$ 843.587	$ 105.870
01/07/2017	31/07/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	96,18	1,14	$ 844.026	$ 106.309
01/08/2017	31/08/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	96,32	1,14	$ 842.799	$ 105.082
01/09/2017	30/09/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	96,36	1,14	$ 842.449	$ 104.732
01/10/2017	31/10/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	96,37	1,14	$ 842.362	$ 104.645
01/11/2017	30/11/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	96,55	1,14	$ 840.791	$ 103.074
01/12/2017	31/12/2017	$ 737.717	2	$ 1.475.434	96,92	1,14	$ 1.675.163	$ 199.729
01/01/2018	31/01/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	97,53	1,13	$ 881.451	$ 100.209
01/02/2018	28/02/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	98,22	1,12	$ 875.258	$ 94.016
01/03/2018	31/03/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	98,45	1,12	$ 873.214	$ 91.972
01/04/2018	30/04/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	98,91	1,11	$ 869.152	$ 87.910
01/05/2018	31/05/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	99,16	1,11	$ 866.961	$ 85.719
01/06/2018	30/06/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	99,31	1,11	$ 865.652	$ 84.410
01/07/2018	31/07/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	99,18	1,11	$ 866.786	$ 85.544
01/08/2018	31/08/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	99,30	1,11	$ 865.739	$ 84.497
01/09/2018	30/09/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	99,47	1,11	$ 864.259	$ 83.017

01/10/2018	31/10/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	99,59	1,10	$ 863.218	$ 81.976
01/11/2018	30/11/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	99,70	1,10	$ 862.265	$ 81.023
01/12/2018	31/12/2018	$ 781.242	2	$ 1.562.484	100,00	1,10	$ 1.719.357	$ 156.873
01/01/2019	31/01/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	100,60	1,09	$ 905.824	$ 77.708
01/02/2019	28/02/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	101,18	1,09	$ 900.631	$ 72.515
01/03/2019	31/03/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	101,62	1,08	$ 896.732	$ 68.616
01/04/2019	30/04/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	102,12	1,08	$ 892.341	$ 64.225
01/05/2019	31/05/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	102,44	1,07	$ 889.554	$ 61.438
01/06/2019	30/06/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	102,71	1,07	$ 887.215	$ 59.099
01/07/2019	31/07/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	102,94	1,07	$ 885.233	$ 57.117
01/08/2019	31/08/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	103,03	1,07	$ 884.460	$ 56.344
01/09/2019	30/09/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	103,26	1,07	$ 882.490	$ 54.374
01/10/2019	31/10/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	103,43	1,06	$ 881.039	$ 52.923
01/11/2019	30/11/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	103,54	1,06	$ 880.103	$ 51.987
01/12/2019	31/12/2019	$ 828.116	2	$ 1.656.232	103,80	1,06	$ 1.755.797	$ 99.565
01/01/2020	31/01/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	104,24	1,06	$ 926.645	$ 48.842
01/02/2020	29/02/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	104,94	1,05	$ 920.464	$ 42.661
01/03/2020	31/03/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	105,53	1,04	$ 915.317	$ 37.514
01/04/2020	30/04/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	105,70	1,04	$ 913.845	$ 36.042
01/05/2020	31/05/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	105,36	1,04	$ 916.794	$ 38.991
01/06/2020	30/06/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	104,97	1,05	$ 920.200	$ 42.397
01/07/2020	31/07/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	104,97	1,05	$ 920.200	$ 42.397
01/08/2020	31/08/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	104,96	1,05	$ 920.288	$ 42.485
01/09/2020	30/09/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	105,29	1,05	$ 917.404	$ 39.601
01/10/2020	31/10/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	105,23	1,05	$ 917.927	$ 40.124
01/11/2020	30/11/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	105,08	1,05	$ 919.237	$ 41.434
01/12/2020	31/12/2020	$ 877.803	2	$ 1.755.606	105,48	1,04	$ 1.831.503	$ 75.897
01/01/2021	31/01/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	105,91	1,04	$ 943.954	$ 35.428
01/02/2021	28/02/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	106,58	1,03	$ 938.020	$ 29.494
01/03/2021	31/03/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	107,12	1,03	$ 933.292	$ 24.766
01/04/2021	30/04/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	107,76	1,02	$ 927.749	$ 19.223
01/05/2021	31/05/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	108,84	1,01	$ 918.543	$ 10.017
01/06/2021	30/06/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	108,78	1,01	$ 919.049	$ 10.523
01/07/2021	31/07/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	109,14	1,01	$ 916.018	$ 7.492
01/08/2021	31/08/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	109,62	1,00	$ 912.007	$ 3.481
01/09/2021	30/09/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	110,04	1,00	$ 908.526	$ 0
VALOR TOTAL INDEXACIÓN:								**$ 5.856.813**

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	11/08/1958
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal 30/09/2021	62
Expectativa de vida 2018 - Resolución 1555 de 2010	25,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	328,9
Valor de la mesada pensional 2021	$908.526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	**$298.814.201**

Establecido lo anterior, se concluye que la cuantía de las condenas impuestas a la parte vencida supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y subsiguientes, por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de casación, interpuesto por la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia N °346 proferida el 30 de septiembre de 2021 proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente
Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3838656e7da506fcd293ca89a15aa8c5f1c692ff0aece092f8abd7aed11afb**
Documento generado en 04/04/2022 10:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica